



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 04006-2018-HC/TC
LIMA ESTE
NORMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ
VARGAS, en representación de ABEL
SANTIAGO SORIA DORADOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma del Carmen Fernández Vargas abogada de don Abel Santiago Soria Dorador contra la resolución de fojas 241, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 04006-2018-HC/TC
LIMA ESTE
NORMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ
VARGAS, en representación de ABEL
SANTIAGO SORIA DORADOR

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare nula la sentencia de terminación anticipada de fecha 18 de enero de 2018 (f. 165), por el Delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente 287-2018), expedida por el Primer Juzgado Penal de Lurigancho – Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que aprobó el acuerdo entre el favorecido don Abel Santiago Soria Dorador con el Ministerio Público, contenido en el acta de audiencia especial de terminación anticipada del proceso. Se condenó al favorecido por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas y se le impuso 6 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva.

5. La recurrente alega que el acuerdo de terminación anticipada resulta nulo de pleno derecho en consideración a que cualquier declaración por parte del imputado debe ser corroborada con elementos probatorios que lo vinculen con el hecho incriminado. Menciona entre las pruebas que demuestran la inocencia del favorecido el rol de servicios del 3 al 4 de enero de 2018, fecha de la supuesta intervención, pues se observa que el efectivo policial Rick Maycol Chuquivilca Echevarría se encontraba con descanso, es decir, no efectuó la intervención policial. Señala que el propio efectivo declaró en presencia del Ministerio Público que no conoce al favorecido. Agrega que no se realizó el procedimiento de la cadena de custodia de la supuesta droga, que esta no se lacró ni pesó en presencia del Ministerio Público, que la balanza no presentó las garantías del caso al no ser oficial, elementos de convicción que requerían ser valorados y probados en sede investigatoria para sentenciar, pues el magistrado tiene que tener la certeza que no existe ninguna duda que determine la responsabilidad del investigado. Finalmente, señala que la jueza no cumplió con su deber de controlar las actividades de su abogado defensor y permitió una defensa ineficaz, generándole indefensión.

6. Efectivamente, de autos se aprecia que lo que realmente cuestiona la recurrente son asuntos propios de la justicia ordinaria, tales como la falta de responsabilidad penal y los referidos a la apreciación de los hechos penales, y a la valoración y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 04006-2018-HC/TC
LIMA ESTE
NORMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ
VARGAS, en representación de ABEL
SANTIAGO SORIA DORADOR

suficiencia de las pruebas penales que sustentan la condena (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

7. Respecto al alegato de la recurrente de que se habría vulnerado el derecho de defensa del favorecido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la controversia planteada se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado defensor particular del procesado (cfr. ff. 74, 150, 159 y 163), así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, lo que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL